
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b> <b>12 AGO. 2015</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.



Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-078-14, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que el día 31 de enero de 2014, en actividades de control y vigilancia, la Policía Nacional del Municipio de Florencia Caquetá, realiza la incautación de VEINTICINCO (25) bloques, correspondientes a DOS COMA UNO METROS CUBICOS (2,1 m<sup>3</sup>) de madera, de la especie Chingale, es regular estado por cuanto dichos productos forestales no estaban amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes forestales. Por ende se procedió a realizar la incautación mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N°. 0073099 de fecha 31 de enero de 2014 se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de DOS COMA UNO metros cúbicos (2,1 m<sup>3</sup>), de la especie de la especie Chingale, en regular estado.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 31 de enero de 2014, designa al contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, para la evaluación de estos productos forestales decomisados preventivamente.

Que se determina mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre N° ADP- DTC- 001- 013-2014 de fecha 31 de enero de 2014, que los productos forestales decomisados corresponde a DOS COMA UN metros cúbicos (2,1 m<sup>3</sup>), de la

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b> <b>12 AGO. 2015</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



especie forestal de Chingale (*Jacaranda Copaia*), en regular estado, y mediante acta de avalúo y estado actual del producto de fauna y/o flora silvestre N° AAP –DTC -014-2014, de fecha 31 de enero de 2014, se determina que dichos productos forestales son evaluados en DOSCIENTOS ONCE MIL NOVENTA PESOS (\$ 211.090 mcte), por metro cúbico, para un total de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 422.180 mcte), por ser DOS PUNTO UN (2.1 m<sup>3</sup>) METROS CUBICOS, los decomisados.

Que se emite el Concepto Técnico N° 097 de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-078-14 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 078 – 2014, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra VICENTE TAPIERO BUITRAGO, cedula de ciudadanía No. 17.689.877 de Florencia, por movilizar productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional (SUN)".

Que se notificó por aviso el día 27 de marzo de 2015 del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 078-2014, al señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.689.877 de Florencia (Caquetá).

## II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 183 del 17 de abril de 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.




Que el día 15 de abril de 2015, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante aviso el día 27 de marzo de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO

### Documentales

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073099 de fecha 31 de enero de 2014, suscrita por La Policía del Municipio de Florencia Caquetá.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora silvestre ADP-DTC-001-013-2014 calendada el 31 de enero de 2014, donde consta el decomiso de DOS PUNTO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b> <b>2 AGO. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

UN (2.1 m<sup>3</sup>) METROS CÚBICOS de la especie forestal Chingale (*Jacaranda Copaia*).

3. Acta de Avalúo AAP-DTC-014-2014 de fecha 31 de enero de 2014, realizada por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: de DOS PUNTO UN (2.1 m<sup>3</sup>) METROS CÚBICOS de la especie forestal Chingale (*Jacaranda Copaia*), estado regular, avaluada en la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVENTA (\$ 211.090) PESOS M/CTE por metro cubico, para un total de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 422.180 mcte), los cuales se quedan depositados en las instalaciones de la Dirección Territorial del Caquetá - CORPOAMAZONIA, hasta que se decida su destino final.
4. Concepto técnico No. 097 del 13 de febrero del 2014.
5. Oficio DTC-173 de fecha 5 de agosto del 2014.
6. Oficio DTC-266 del 29 de Octubre del 2014.
7. Oficio sin consecutivo y sin firmar del 28 de diciembre del 2014, mediante el cual se remite concepto técnico No. 097 a la Oficina Jurídica.
8. Informe técnico de calificación de sanción de fecha 24 de junio de 2015.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO




Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b> <b>172 AGO. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*




Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
  - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
  - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
  - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
  - e) Origen y destino final de los productos;
  - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
  - g) Clase de aprovechamiento;
  - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
  - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076 12 AGO. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

**V. RAZONES DE LA DECISIÓN**




Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.877, expedida en Florencia Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que es de aclarar, el avalúo total del producto forestal decomisado preventivamente corresponde a CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA PESOS



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b> <b>12 AGO. 2015</b>			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

(\$ 422.180 mcte) concerniente a DOS PUNTO UN (2.1 m<sup>3</sup>) METROS CÚBICOS de la especie forestal Chingale (*Jacaranda Copaia*), en estado regular.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, emite informe técnico de fecha 24 de junio de 2015, conceptuando:


(...)

### **1.2.4.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.**

Con relación a la calificación de los AGRAVANTES referente a la responsabilidad de la presunta infracción cometida por el señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.877 expedida en Florencia, solo se identificó el siguiente AGRAVANTE: Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, ya que se presume que el señor fue quien realizó el corte de la especie forestal y lo transportaba en el momento que la Policía Ambiental efectuaba un control de rutina. Con una calificación de cero coma dos (0,2) de acuerdo a lo descrito en la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y convenidas en los artículos 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Así como artículo




*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 1076**      **12 AGO. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001



2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A.


**1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.**

Referente al ítem ocho (8) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se pudo determinar **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA** de acuerdo a la información consultada en la Página web del FOSYGA y el SISBEN por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y teniendo en cuenta **la clasificación socioeconómica del presunto infractor** señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.877 expedida en Florencia, se pudo establecer que se encuentra en la base de datos del SISBEN con un puntaje de 14.16 el cual corresponde a **NIVEL 1**.

**Conceptúa**

(...)  
**TERCERO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-001-078-14; así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

- Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.



**Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación**

<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>	
<b>Atributos</b>	<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos <span style="float: right;">\$ 616.000</span>
	costos evitados <span style="float: right;">\$ 616.000</span>
	Ahorros de retrasos <span style="float: right;">\$ 616.000</span>
	<b>Beneficio Ilícito</b> <span style="float: right;"><b>\$ 1.848.000</b></span>
<b>Capacidad de detección</b>	<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>\$ 2.772.000</b>
<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN) <span style="float: right;">1</span>
	extensión (EX) <span style="float: right;">1</span>
	persistencia (PE) <span style="float: right;">1</span>
	reversibilidad (RV) <span style="float: right;">1</span>

Preparó OJ: Natalia Orjuela O  
 Revisó OJ: Maribel Camacho Ramirez  
 Aprobó DTC: JDVO *[Signature]*

	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 616.000
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 108.711.680</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	2
	factor alfa	1,0082

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
---	------------------------	------




<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 4.087.292</b>
<b>Infracción que se concreta en afectación ambiental</b>	

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 078- 2014 del 22 de diciembre de 2014, se encuentran



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b>	<b>12 AGO. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental VICENTE TAPIERO BUITRAGO, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el informe técnico de fecha 24 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.877, expedida en Florencia (Caquetá), por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a título de sanción principal contra el señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.877, expedida en Florencia (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de DOS COMA UNO METROS CUBICOS (2,1 m<sup>3</sup>), de la especie forestal Chingale (*Jacaranda Copaia*), en estado regular, avaluadas en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 422.180 mcte).

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.




**ARTICULO TERCERO:** Imponer al señor VICENTE TAPIERO BUITRAGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.877, expedida en Florencia (Caquetá), en calidad de propietario del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una **MULTA** equivalente a SEIS COMA TRES (6,3) S.M.L.M.V. suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Handwritten signature/initials*

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 1076</b>	<b>12 AGO. 2015</b>		



**ARTICULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá

*ef*